

23. Las concesiones hechas por esta ley, caducarán por cualesquiera de las causas siguientes:

I. Por faltar á alguna de las obligaciones especificadas en las cláusulas del artículo anterior.

II. Por no construir los primeros 100 kilómetros, los tramos de 240 kilómetros, y concluir todo el camino dentro de los términos fijados en el artículo 3º

III. Por enajenar ó traspasar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, ó á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la empresa.

En cualquiera de los casos aquí especificados, perderá la compañía las concesiones otorgadas en esta ley, de las cuales podrá el gobierno disponer á su arbitrio; pero la referida compañía conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion.

El gobierno de la República, ó el individuo ó compañía á quien aquel conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida, en caso de discordia.

24. El presidente y tesorero de la compañía presentarán al ministerio de fomento un informe anual que exprese las operaciones de las líneas de ferrocarril construidas por la compañía en cada año fiscal, que terminará el día último de Junio.

Este informe se hará bajo protesta de ser verdadero y demostrará la situacion financiera de la compañía, la cantidad de dinero recibido y gastado; la suma y naturaleza de sus deudas y las varias especies de ellas, así como lo que á la compañía se adeudare: el monto de las ac-

ciones emitidas; los nombres y la residencia de los directores y empleados superiores de la compañía; el número de kilómetros de camino construido y en explotacion cada año; una descripcion de las secciones de camino reconocidas y en via de construccion; la suma recibida por pasajeros y por flete respectivamente; los gastos del camino en explotacion y sus accesorios; el número de pasajeros conducidos y la suma de flete trasportado.

En uso de la autorizacion que se concedió al ejecutivo por la ley de 10 de Diciembre de 1872, relativa á recibir propuestas y ajustar contratos sobre construccion de ferrocarriles, ha celebrado el contrato que precede con el representante de la compañía del ferrocarril internacional de Tejas, para someterlo, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley citada, á la aprobacion del Congreso de la Union.

México, Mayo 29 de 1873.—(Firmado).  
—Blas Balcárcel.

En representacion de la compañía del ferrocarril internacional.—(Firmado).  
—E. L. Plumb.

#### NUMERO 7177.

Mayo 29 de 1873.—Decreto del Congreso.—  
Declara el tipo, peso y ley de la unidad monetaria de la República.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 2ª.—El C. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. El tipo, peso y ley de unidad monetaria de la República, que es el peso de plata, será el mismo que estaba en uso ántes del 28 de Noviembre de 1867.

2. Quedan vigentes las disposiciones del decreto de aquella fecha, en lo relativo á la division, peso y ley de las otras monedas de oro, de plata y de cobre.

Palacio del poder legislativo de la Union. México, Mayo 29 de 1873.—*Manuel Romero Rubio*, diputado presidente.—*Vidal Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*F. Michel*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, á 29 de Mayo de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 30 de 1873.—*Balcárcel*.—C...

#### NUMERO 7178.

Mayo 29 de 1873.—Decreto del Congreso.—  
Concede permiso para la construccion de un ferrocarril de Puebla á Izúcar de Matamoros.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 3ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

#### CAPITULO I.

Del permiso y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se concede permiso á los CC. *Joaquin Ruiz*, *Vicente Hidalgo* y *D. J. Velasco*, para construir y explotar por sí mismos ó por la empresa ó compañía á

que trasfieran sus derechos, un ferrocarril y un telégrafo desde la ciudad de Puebla de Zaragoza hasta la de Izúcar de Matamoros, sujetándose á lo prevenido por el reglamento de 7 de Diciembre de 1867, y pudiendo alterar las dimensiones que en él se fijan para la construccion, mediante la aprobacion del ejecutivo.

2. Dentro de un año estarán concluidos por lo ménos diez kilómetros de este ferrocarril y telégrafo, y otros treinta en cada uno de los siguientes.

3. Las obras necesarias para el establecimiento del ferrocarril y de sus estaciones y almacenes, no podrán emprenderse sino previa la aprobacion de los planos por el ministerio de fomento.

4. Los plazos á que esta ley se refiere, serán contados desde el día de su expedicion.

#### CAPITULO II.

Auxilios ministrados por la nacion.

5. Durante veinte años podrá la empresa importar libres de derechos el alambre y aparatos telegráficos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotivas, plataformas, rieles y demás materiales que el ministerio de fomento declare necesarios para la construccion, reparacion y explotacion del ferrocarril y línea telegráfica. Para el uso de este permiso se observarán las reglas y limitaciones que dicten los ministerios de fomento y de hacienda.

6. Los capitales empleados en la construccion de la vía, así como de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos del pago de toda contribucion ó impuesto establecido, ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, durante veinte años.

7. La empresa podrá ocupar gratuitamente los terrenos de propiedad general que fueren necesarios para el establecimiento de la vía y de sus dependencias, y los materiales de construccion que en ellos se encuentren.

8. Tambien podrán ocupar los terrenos,

edificios y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento de la vía, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, teniéndose en cuenta para fijar la indemnización, lo que tales propiedades paguen por contribución predial, y el perjuicio ó beneficio que deba traerles el establecimiento del ferrocarril.

9. Como auxilio para el establecimiento de la vía férrea, se darán á la empresa cinco mil pesos por cada kilómetro que construya. La suma que anualmente se pague por esta subvención, no excederá de doscientos mil pesos.

#### CAPITULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

10. La compañía podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento que hagan á sus expensas ingenieros nombrados por el gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizarla el gobierno, publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disenso.

11. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con la que es objeto de la presente ley, y sobre esta vía podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda de sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados.

12. La empresa tendrá derecho de cobrar retribución:

I. Por el almacenaje de las mercancías que permanezcan más de veinticuatro horas en sus depósitos por voluntad de los consignatarios, estableciendo para el cobro cuotas moderadas.

II. Por la conducción de pasajeros.

III. Por el transporte de mercancías.

IV. Por la transmisión de telégramas.

Los fletes y pasajes serán precisamente proporcionales á las distancias, y no podrán exceder de los que expresan las tarifas siguientes:

#### A

*Para el transporte de pasajeros.*

Primera clase, dos centavos por kilómetro.

Segunda idem, uno y medio idem.

Tercera idem, uno idem.

#### B

*Para el flete de cada tonelada de mercancías.*

Primera clase, diez centavos por kilómetro.

Segunda idem, ocho idem.

Tercera idem, seis idem.

#### C

*Para el tránsito de trenes pertenecientes á otras empresas.*

Sesenta por ciento del monto del flete, computado segun la tarifa correspondiente.

#### D

*Para el transporte de personas y cosas empleadas en el servicio de la Federación.*

Veinticinco por ciento de las cuotas que corresponden segun las tarifas comunes.

#### E

*Para la transmisión de telégramas.*

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, veinticinco centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez primeras, se pagará cuando más un centavo.

13. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, serán conducidos gratuitamente y en departamento especial.

14. La clasificación de mercancías se hará cada dos años, con aprobación del ejecutivo.

#### CAPITULO IV.

Obligaciones impuestas á la empresa.

15. La empresa ó compañía será siempre mexicana, aun cuando se forme en el extranjero, y estará sujeta á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todo aquello cuya causa y acción tengan lugar dentro del territorio mexicano.

La misma empresa y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados, ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera; nunca podrán alegar respecto de los títulos relacionados con la empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea y solo tendrán para hacerlos valer, los derechos y medios que las leyes de la República conceden á los mexicanos.

16. Ni los concesionarios ni la compañía que ellos formen podrán traspasar, enajenar, ni hipotecar las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciere contra esa prevención.

17. Tampoco podrán, ni los concesionarios ni la compañía, admitir en ningun caso como socios á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

18. Se autoriza sin embargo á la compañía para expedir y vender libremente acciones, bonos y obligaciones ó pagarés y á hipotecar ó vender el ferrocarril, línea telegráfica y sus dependencias, con tal que la hipoteca ó venta se constituya á favor de individuos ó asociaciones particulares.

19. La empresa establecerá en la capital ó en la ciudad de Puebla de Zaragoza un apoderado, amplia y suficientemente autorizado é instruido para entenderse con el gobierno federal y demás

autoridades de la República, en todos los negocios que se refieran á las obligaciones que por esta ley se le imponen.

20. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo los concesionarios ó la compañía presentar al ejecutivo federal, dentro de tres meses despues de haber comenzado el impedimento, las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la compañía en ningun tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente debe la compañía presentar al ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo menos dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados.

Solamente se abonará á la empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

#### CAPITULO V.

Cláusulas diversas.

21. Dentro de cuatro meses dará la empresa una fianza, hipoteca ó depósito con arreglo á lo prevenido en el código civil del Distrito federal por 5,000 pesos que ingresarán al tesoro público á título de multa, en caso de que no se haga la construcción del ferrocarril en los plazos fijados.

22. Las concesiones hechas por esta ley, caducarán y quedarán insubsistentes por cualquiera de estas causas:

I. Por no entregar la fianza de hipoteca ó depósito dentro del plazo fijado.

II. Por no ejecutar las obras dentro de los plazos fijados.

III. Por contravenir á lo prevenido en los artículos 16 y 17.

IV. Por suspender por más de cuatro meses la explotación de la vía construida.

23. En caso de caducidad perderá la empresa las concesiones otorgadas, pero conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido; de la parte del ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación.

El gobierno de la República, ó el individuo ó la compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto practicarán los peritos nombrados, uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

24. Por lo ménos una mitad de los ingenieros, empleados y operarios que se ocupen en la construcción y explotación del ferrocarril y telégrafo y de sus ramales, serán mexicanos.

Palacio del poder legislativo de la Union. México, Mayo 29 de 1873.—*Manuel Romero Rubio*, diputado presidente.—*S. Nieto*, diputado secretario.—*José Peon Contreras*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, á 29 de Mayo de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 29 de 1873.—*Balcárcel*.—C. . . .

Es copia, etc. Junio de 1873.

NUMERO 7179.

Mayo 30 de 1873.—Decreto del Congreso.—*Presupuestos que han de regir en el año económico de 1873 á 1874.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 4ª—El presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Durante el año fiscal que comenzará el 1º de Julio de 1873 y terminará el 30 de Junio de 1874, regirán los presupuestos de ingresos vigentes en la actualidad, y las leyes sobre gastos expedidas posteriormente, con las modificaciones y adiciones siguientes:

I. En el presupuesto de ingresos se harán las reformas que á continuación se expresan:

A. Derechos de importacion, conforme al arancel de 1º de Enero de 1872, y á las disposiciones que dicte el ejecutivo en uso de la autorizacion acordada por el congreso en 10 de Diciembre del mismo año.

El art. 3º quedará en los siguientes términos:

"Producto de la administracion general de la renta del papel sellado y de la del timbre, conforme á las leyes de 14 de Febrero de 1855, 16 de Diciembre de 1861 y 14 y 31 de Diciembre de 1871."

II. El art. 6º quedará así: "La reduccion en las dotaciones de las clases pasivas no se aplicará á los que disfruten de una pension de 25 pesos mensuales ó de menor suma. Los que tengan una pension de 50 pesos mensuales ó menor, pero mayor de 25 pesos, recibirán esta cantidad. Solo se abonará la mitad á los que gocen de una pension de más de 50 pesos mensuales, y lo que se abone por cualquiera pension no

podrá exceder al mes de la cantidad de 100 pesos, salvo lo dispuesto en la ley de 18 de Abril de 1873."

III. En el mismo presupuesto de ingresos se considerará la siguiente adición:

"Del producto del 10 por ciento impuesto á los premios de las loterías, con arreglo á la ley de 28 de Junio de 1872."

IV. En el presupuesto de egresos se suprimirán, en todo ó en parte, aquellas partidas que no deben considerarse, por estar hecho ya en la proporcion señalada ántes del gasto que ellas autorizaban.

V. En la seccion 2ª de la partida del poder legislativo, y bajo el número correspondiente, se considerarán las siguientes adiciones:

Un velador con el sueldo de.	180 00
Renta, alumbrado y gastos del local que ocupan actualmente las oficinas del Congreso . . . . .	5,000 00
Para reparar el antiguo salon de sesiones del Congreso. . . . .	60,000 00

VI. En el ramo de hacienda se considerarán las siguientes adiciones:

Inclusa en el núm. 1,145:	
Un vista más en la aduana marítima de Veracruz . . . . .	3,000 00
Después del núm. 1,390:	
Tres visitadores de pagadurías y jefaturas de hacienda, á 2,500 pesos. . . . .	7,500 00
Después del núm. 1,612:	
Seis celadores más de segunda clase para la aduana de México, á 600 pesos. . . . .	3,600 00
Para aumento del sueldo que disfruta el jefe de hacienda de Zacatecas. . . . .	500 00

*Aduana de Maruata.*

1 Administrador . . . . .	1,800 00
1 Oficial contador. . . . .	1,000 00
1 Escribiente, vista. . . . .	800 00
1 Idem, alcaide. . . . .	700 00

1 Comandante de celadores.	900 00
4 Celadores, á 600 pesos. . . . .	2,400 00
1 Patron . . . . .	300 60
4 Bogas, á 250 pesos. . . . .	1,000 00

RENTA DEL PAPEL SELLADO.  
(De 1º de Julio á 31 de Diciembre de 1873).  
La mitad de su presupuesto. 99,880 00

RENTA DEL TIMBRE.  
(De 1º de Enero á 30 de Junio de 1874).  
La mitad de su presupuesto. 116,445 00

*Gastos de administracion.*

Libros para las oficinas de hacienda. . . . .	10,000 00
Impresiones. . . . .	5,000 00
Aseo y alumbrado del Ex-Arzbispado . . . . .	300 00
Conserje del mismo edificio. . . . .	600 00
Arrendamiento de casas para oficinas donde no hay edificios de propiedad nacional, y conservacion de edificios nacionales ocupados por las oficinas de hacienda. . . . .	15,000 09
Gastos de oficio de las aduanas . . . . .	20,000 00

El exceso en las anteriores partidas y los demás gastos de ese ramo no presupuestados, serán cubiertos de la partida núm. 1,700.

*Gastos, para una sola vez.*

Una casa y sus dependencias en Maruata para el establecimiento de la aduana marítima mandada abrir al comercio. . . . .	20,000 00
Casa, aduana y almacenes en Frontera. . . . .	46,000 00
Para pago del saldo correspondiente al empréstito de \$500,000 solicitado con arreglo al decreto relativo. . . . .	300,000 00

VII. En el mismo presupuesto de egresos se hará la siguiente modificación:

"Queda igualmente autorizado el pago de alcances de sueldos y pensiones correspondientes al año económico de 1872 y 1873."

VIII. En la partida correspondiente al poder judicial, se harán las siguientes adiciones:

*Juzgado de distrito.—Aguas-calientes.*

1 Promotor fiscal..... 1,500 00

*Distrito federal.*

2 Promotores, á \$3,000, con la misma prohibicion de abogar que tienen los jueces. (Aumento al presupuesto vigente)..... 1,000 00

*Zacatecas.*

1 Juez \$2,000. (Aumento al presupuesto)..... 500 00

IX. En el ramo de fomento se considerarán las siguientes adiciones:

*Telégrafos.*

Línea telegráfica de Tabasco á Chiapas..... 40,000 00

Idem de Mazatlan á Ures, pasando por Alamos, el Fuerte, Culiacan, Guaymas y Hermosillo..... 125,000 00

165,000 00

*Caminos.*

Para aumentar la partida número 878..... 30,000 00

*Puentes.*

Despues de la partida 904 se colocarán las que siguen:

Subvencion para el puente de Santa María del Rio.. 3,600 00

Puente de San Miguel de Allende..... 46,831 00

Idem de Salamanca..... 43,000 00

Amortizacion de la moneda de cobre en Sinaloa..... 0,000 00

X. En el ramo de gobernacion se considerarán las adiciones que siguen:

*Jefatura política de la Baja California.*

Un escribiente primero encargado del archivo..... 1,000 00

Aumento al mozo de oficios. 60 00

1,060 00

*Subprefectura de Santo Tomás.*

Aumento al sueldo del subprefecto..... 1,000 00

Idem idem del escribiente.. 300 00

Mozo de oficios..... 200 00

Gastos de oficina..... 100 00

1,600 00

*Juzgado del Estado civil de la Paz.*

1 Juez..... 500 00

Gastos de oficina..... 60 00

560 00

*Juzgado del Estado civil de Santo Tomás.*

Igual..... 560 00

*Juzgado del Estado civil de la Magdalena.*

Igual..... 560 00

*Subprefectura de la Magdalena.*

1 Subprefecto..... 1,800 00

1 Escribiente, oficial..... 600 00

1 Mozo de oficios..... 200 00

Gastos de oficina..... 100 00

2,700 00

*Gastos extraordinarios, por una sola vez.*

Una casa para escuela de niños en la Paz, con dos departamentos..... 4,000 00

Siete casas para las otras siete municipalidades, id. á 2,000 pesos..... 14,000 00

Una cárcel para la municipalidad de la Paz..... 3,000 00

Siete idem para las otras municipalidades, á \$1,500 10,500 00

31,500 00

*Cárceles.*

Aumento á la manutencion de presidiarios..... 6,000 00

XI. En el ramo de relaciones se considerarán los siguientes aumentos:

*Legación en Italia.*

Encargado de negocios... 3,000 00

Secretario..... 8,000 00

Viáticos y casa del encargado..... 6,000 00

Idem del secretario..... 1,500 00

Gastos de oficio..... 600 00

19,100 00

Para viáticos de regreso se les abonará á los ministros la cantidad de 4,000 pesos; al encargado de negocios, 3,000, y á los demás empleados la mitad del sueldo anual que disfruten.

*Cuerpo consular.*

Cónsul en Nueva-Orleans.. 1,500 00

Gastos de oficio..... 500 00

2,000 00

Cónsul en San Francisco.. 1,500 00

Gastos de oficio..... 500 00

2,000 00

Cónsul en la Habana..... 1,500 00

Gastos de oficio..... 200 00

1,700 00

Cónsul en Santander..... 1,500 00

Gastos de oficio..... 200 00

1,700 00

Cónsul en Barcelona..... 1,500 00

Gastos de oficio..... 200 00

1,700 00

Cónsul en Cádiz..... 1,500 00

Gastos de oficio..... 200 00

1,700 00

Cónsul en Hamburgo..... 1,500 00

Gastos de oficio..... 200 00

1,700 00

Cónsul de San Antonio Béjar..... 1,500 00

Gastos de oficio..... 200 00

1,700 00

Cónsul en Arizona..... 1,500 00

Gastos de oficio..... 200 00

1,700 00

Palacio del poder legislativo de la Union. México, Mayo 30 de 1873.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente.—*Vidal de Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Mayo de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Presente."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 30 de 1873.—*Mejía*.—C....

NUMERO 7180.

Mayo 30 de 1873.—Decreto del gobierno.—Presupuestos para el año fiscal de 1873 á 1874.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 4ª—El C. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud del acuerdo expedido por el congreso de la Union en Mayo último, decreta:

## PRESUPUESTO DE INGRESOS.

Art. 1. El presupuesto de ingresos del tesoro federal, para el año económico cuadragésimonono, que comenzará el 1° de Julio de 1873 y terminará el 30 de Junio de 1874, se compondrá de las partidas siguientes:

I. De los productos de las aduanas marítimas y fronterizas procedentes de:

A. Derecho de importacion, conforme al arancel de 1° de Enero de 1872, y á las disposiciones que dicte el ejecutivo en uso de la autorizacion acordada por el congreso en 10 de Diciembre del mismo año. (Ley de 30 de Mayo de 1873).

B. Derechos de tránsito, conforme al mismo arancel, y á la ley de 25 de Diciembre de 1871.

C. Derechos de toneladas y fano, conforme al art. 6° del arancel de 1° de Enero de 1872.

D. Derechos de exportacion á la plata y oro en pasta y amonedados, conforme á la fraccion II del artículo único de la ley de 31 de Mayo de 1872, artículo 78 del arancel y leyes de 10 y 24 de Diciembre de 1871, 26 de Enero, 25 y 26 de Marzo de 1872.

E. Derecho impuesto á la exportacion de la "orchilla" en la Baja-California, conforme á la ley de 23 de Marzo de 1872.

II. Productos de la administracion principal de rentas del Distrito y sus subalternas, procedentes de:

A. Derecho de portazgo, conforme á las leyes de 8 y 29 de Mayo de 1869, de terminaciones de esta secretaría, de 27 de Junio de 1868, 25 de Febrero de 1869 y 13 de Marzo de 1871 y leyes de 8 de Diciembre de 1871 y 31 de Mayo de 1872 (La tarifa de 1° de Marzo de 1872 servirá para el cobro, entretanto se publica la reformada con arreglo á las bases decretadas por el congreso en su decreto de 31 de Mayo de 1872).

B. Derecho de consumo en el Distrito

federal, conforme á la fraccion II de la ley de 31 de Mayo de 1872.

III. Producto de la administracion general de la renta del papel sellado y de la del timbre, conforme á las leyes de 14 de Febrero de 1856, 16 de Diciembre de 1861 y 14 y 13 de Diciembre de 1871. (Ley de 30 de Mayo de 1872).

IV. Productos de contribuciones directas del Distrito federal, conforme á las leyes de 30 de Diciembre de 1871 y 31 de Mayo de 1872.

V. Productos de bienes nacionalizados, conforme á las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, 5 de Febrero de 1861, 19 de Agosto de 1867 y 10 de Diciembre de 1869.

VI. Productos de las casas de moneda, formados de:

A. Arrendamientos conforme á las leyes de 26 de Enero, 25 y 26 de Marzo de 1872.

B. Derechos de fundicion, amonedaicion y ensaye, conforme á las leyes de 22 de Noviembre de 1821, 7 de Octubre de 1823, 12 de Agosto de 1839 y reglamento de 4 de Setiembre del mismo año.

VII. Productos de fondos que antes pertenecian á instruccion pública, como sigue:

A. Pensiones de alumnos de los colegios y escuelas nacionales.

B. Productos de la escuela de agricultura.

C. Réditos de capitales que se reconocen al colegio de Belen.

D. Réditos que se reconocen á la hacienda pública.

E. Impuestos sobre herencias trasversales, conforme á la ley de 12 de Noviembre de 1867.

F. Mandas para la biblioteca nacional, conforme á la misma ley.

VIII. Productos del impuesto sobre carruajes, conforme al párrafo 4° del artículo 1° de la ley de 19 de Noviembre de

1867, y con arreglo á la ley de 9 de Abril de 1873.

IX. Productos de la renta del correo, conforme á las leyes de 21 de Febrero; 15 de Diciembre de 1856 y artículo 6° del reglamento de 31 de Enero de 1872.

X. Productos del derecho de consumo en el territorio de la Baja-California, conforme á la fraccion 1° de la ley de 31 de Mayo de 1872.

XI. Productos de ramos menores, que comprenden:

A. Aprovechamientos.

B. Archivo general é imprenta del gobierno, conforme al párrafo 5° del artículo 12 de la ley de 24 de Agosto de 1852.

C. Corte y expertacion de madera de construccion y ebanistería, conforme al reglamento de 18 de Abril de 1861, y ley de 28 de Junio de 1872.

D. "Diario de los Debatés."

E. "Diario Oficial."

F. Donativos á la hacienda pública.

G. Fiat de escribanos, conforme al artículo 12 de la ley de 29 de Noviembre de 1867.

H. Gran sello, conforme á los decretos de 20 de Junio y 14 de Julio de 1853.

I. Juzgados menores, conforme al artículo 6° de la ley de 21 de Noviembre de 1867.

J. Legalizacion de firmas, conforme al final del art. 1° de la ley de 12 de Octubre de 1830.

K. Líneas telegráficas.

L. Multas que hagan efectivas las oficinas de hacienda conforme á las leyes vigentes.

LL. Patentes de navegacion, conforme á la ley de 8 de Enero de 1857.

M. Premios por situacion de fondos, conforme á la ley de 30 de Mayo de 1868.

N. Recargos á los causantes morosos de los impuestos de la Federacion, conforme á la ley de 11 de Diciembre de 1871.

O. Reintegros por cuentas glosadas.

P. Salinas, conforme á la ley de 24 de

Agosto de 1854, y su arrendamiento, conforme á la ley de 13 de Setiembre de 1856.

Q. "Semanario judicial" de la Federacion.

R. Terrenos baldíos, conformes á la ley de 20 de Julio de 1863.

S. Títulos para agentes de negocios, conforme al art. 10 de la ley de 17 de Octubre de 1867.

T. Venta de objetos pertenecientes á la nacion, inútiles para el servicio público.

XII. Rezagos de impuestos federales no cobrados en los años anteriores.

XIII. Productos de bienes y capitales pertenecientes á la nacion, conforme á la fraccion VIII del artículo 1° de la ley de 30 de Mayo de 1868.

2. Quedan refundidos en el derecho de importacion, único que se cobrará en las aduanas marítimas, los impuestos siguientes que establecieron la ordenanza de aduanas de 31 de Enero de 1856, y otras leyes:

I. Derecho de mejoras materiales, veinte por ciento.

II. Derecho de ferrocarril, quince por ciento.

III. Derecho de internacion, diez por ciento.

IV. Derecho de contraregistro, veinticinco por ciento.

V. Derecho municipal.

VI. Derecho de un peso por bulto de ocho arrobas en sustitucion de peaje, nueve por ciento.

VII. Derecho de exportacion, un tres por ciento sobre la plata acuñada y el uno por ciento sobre el oro, tambien acuñado.

VIII. Derecho sobre el algodón, establecido por la ley de 28 de Junio de 1863 y circular de 11 de Octubre de 1867.

IX. Derecho impuesto al tabaco, conforme á las leyes de 14 de Agosto de 1856, y 14 de Febrero de 1863.

3. Quedan igualmente refundidos en

la ley del timbre de 31 de Diciembre de 1871, cuando comience á regir esta ley el 1º de Enero de 1874, los siguientes impuestos que se cobrarán en tanto rijan las leyes relativas al papel sellado.

I. Papel sellado comun, establecido conforme á las leyes de 14 de Febrero de 1856, 4 de Agosto de 1860, 13 de Setiembre y 3 de Diciembre de 1867.

II. Papel para la contribucion federal, establecido por la ley de 16 de Diciembre de 1861.

4. Se aumenta como un ramo de ingreso el 10 por ciento impuesto á los premios de las loterías, con arreglo al decreto de 28 de Junio de 1872. (Ley de 30 de Mayo de 1873).

5. Si los productos del presupuesto de ingresos no alcanzaren á cubrir en su totalidad el presupuesto de egresos, el ejecutivo queda autorizado para hacer en el segundo las reducciones necesarias, en el orden siguiente:

I. En el haber de las clases pasivas.

II. En la suma que cada mes debe destinarse á las almonedas para amortizar la deuda pública, hasta en la tercera parte de su asignacion.

III. En los gastos del ministerio de fomento, que no sean de los absolutamente necesarios para la conservacion y reparacion de edificios públicos, caminos carreteros, ferrocarriles y desagües.

IV. En los gastos del ministerio de gobernacion, especialmente en los que tienen carácter extraordinario.

V. En los sueldos de los funcionarios y empleados del orden civil, y de los militares que no estén en servicio activo, hasta en la tercera parte de sus asignaciones.

VI. En los gastos del ministerio de la guerra, hasta donde lo permitan las exigencias del servicio.

6. La reduccion en las dotaciones de las clases pasivas no se aplicará á los que

disfruten de una pension de 25 pesos mensuales ó menor de esa suma. Los que tengsn una pension de 50 pesos mensuales ó menor, pero mayor de 25 pesos, recibirán esta cantidad. Solo se abonará la mitad á los que gocen de una pension de más de 50 pesos, y lo que se abone por cualquier pension no podrá exceder al mes de la cantidad de 100 pesos, salvo lo dispuesto en la ley de 18 de Abril de 1873. (Ley de 30 de Mayo de 1873).

#### PRESUPUESTO DE EGRESOS.

7. El presupuesto de egresos de la Federacion y del Distrito federal, que debe regir en el año económico cuadragésimo-nono, que comenzará el 1º de Julio del presente año y terminará el 30 de Junio de 1874 se arreglará á las partidas siguientes:

*Siendo este presupuesto el vigente en el año anterior, se ha creído inútil su reproduccion, y por esta razon se publica solo el resúmen correspondiente.*

#### RESUMEN GENERAL

DEL

#### PRESUPUESTO DE EGRESOS.

##### PARTIDA I.

*Poder legislativo.*

Seccion I.—Congreso de la Union .....	681,000 00
„ —Viáticos.....	50,000 00
„ —Secretaría del congreso de la Union.	11,100 00
„ —Seccion de redaccion y taquigrafía.	7,000 00
„ —Seccion de archivo.	1,600 00
„ —Impresiones, periódico de debates y biblioteca del congreso .....	14,000 00

Sec. II.—Oficial mayor jubilado .....	2,700 00
„ —Servicio.....	3,040 00
„ —Material, gastos de oficio y reposicion de la cámara....	66,000 00
„ —Contaduría mayor.	40,660 00
	<hr/>
	877,100 00

##### PARTIDA II.

*Poder ejecutivo.*

Sec. III.—Sueldo del presidente de la Republica .....	30,000 00
„ —Secretaría particular del presidente.	4,200 00
„ —Estado mayor de idem .....	10,292 40
„ —Servicio.....	3,080 00
„ —Material y gastos de oficio.....	600 00
	<hr/>
	48,172 40

##### PARTIDA III.

*Poder judicial.*

Sec. IV.—Suprema corte de justicia... ..	67,000 00
„ —Secretaría de la misma.....	19,600 00
„ —Servicio.....	2,840 00
Sec. V.—Siete tribunales de circuito.....	42,840 00
Sec. VI.—Veintinueve juzgados de distrito..	159,400 00
	<hr/>
	291,680 00

##### PARTIDA IV.

*Ramo de relaciones exteriores.*

Sec. VII.—Secretaría....	39,440 00
Sec. VIII.—Cuerpo diplomático y consular.	152,100 00
„ —Comision mixta en Washington .....	27,000 00
„ —Comision pesquisi-	

dora en la frontera del Norte.....	5,500 00
Sec. IX.—Gastos generales.....	30,000 00
Sec. X.—Archivo general y servicio.....	6,320 00
	<hr/>
	260,360 00

##### PARTIDA V.

*Ramo de gobernacion.*

Sec. XI.—Secretaría....	26,900 00
„ —Servicio.....	1,020 00
„ —Material.....	1,200 00
„ —Gastos generales..	64,000 00
Sec. XII.—Jefaturas y prefecturas políticas del territorio de la Baja California.	24,040 00
Sec. XIII.—Juzgado de primera instancia en la Paz.....	5,000 00
„ —Juzgado de paz en la municipalidad del Cabo.....	750 00
„ —Juzgado de paz en la de la Frontera.	750 00
„ —Juzgados del Estado civil en la Paz, Santo Tomás y la Magdalena.....	1,680 00
„ —Gastos por una sola vez para escuelas y cárceles en las ocho municipalidades del mismo territorio .....	31,500 00
Sec. XIV.—Correo.....	400,000 00
„ —Subvencion para la línea de N. York.	43,200 00
„ —Subvencion á la línea de vapores-correos de Panamá á varios puertos del Pacífico.....	30,000 00
„ —Subvencion á la línea de vapores-correos del Pacífico.	24,000 00

Sec. XIV.—Subvencion para la línea de N. Orleans. ....	43,200 00
Sec. XV.—Cuerpo de policía rural. ....	500,000 00
„ —Inspeccion general de policía. ....	11,464 80
„ —Comisiones de seguridad. ....	9,624 00
Sec. XVI.—Fuerza armada en el Distrito federal.—Primer batallon del Distrito. ....	188,102 80
„ —Primer cuerpo de caballería del Distrito. ....	146,938 26
Sec. XVII.—Policía de seguridad.—Resguardo diurno. ....	83,378 64
„ —Gastos extraordinarios y monumentos conmemorativos. ....	63,600 00
Sec. XVIII.—Prefectura y policía de seguridad de Tacubaya. ....	10,014 50
„ —Prefectura de Xochimilco. ....	10,014 50
„ —Prefectura de Tlalpam. ....	10,014 50
„ —Prefectura de Guadalupe Hidalgo. ....	10,014 50
„ —Pago de los celadores de la cárcel de Coyoacan. ....	2,000 00
„ —Manutencion de presidiarios y presos. ....	31,000 00
„ —Reposicion de caballos en las cuatro prefecturas del Distrito. ....	480 00
	<u>1,773,886 50</u>

## PARTIDA VI.

Ramo de justicia é instruccion pública.

Sec. XIX.—Secretaría. ....	26,080 00
Sec. XX.—Tribunal superior del Distrito federal y sus secretarías. ....	99,500 00
„ —Juzgados de primera instancia de lo civil idem. ....	56,400 00
„ —Juzgados de primera instancia de Tlalpam. ....	4,500 00
„ —Juzgados de lo criminal. ....	53,600 00
„ —Juzgados menores de la capital y foráneos. ....	24,600 00
Sec. XXI.—Registro público. ....	26,540 00
Sec. XXII.—Gastos extraordinarios de justicia y formacion de códigos. ....	90,000 00
„ —Códigos de procedimientos civiles y criminales. ....	8,000 00
Sec. XXIII.—Instruccion pública. Direccion. ....	2,518 00
„ —Colegio de enseñanza secundaria para niñas. ....	16,424 00
„ —Escuela preparatoria. ....	50,150 26
„ —Idem de jurisprudencia. ....	24,414 43
„ —Idem de medicina. ....	38,069 37
„ —Idem de agricultura. ....	33,270 12
„ —Idem de ingenieros. ....	47,540 00
„ —Idem de bellas artes. ....	37,683 75
„ —Idem de comercio. ....	14,000 00
„ —Idem de artes y oficios. ....	38,820 00

Sec. XXIII.—Idem de sordo-mudos. ....	6,242 00
„ —Museo nacional. ....	12,060 00
„ —Biblioteca nacional. ....	11,890 00
„ —Cuatro escuelas primarias para niños. ....	13,144 00
„ —Cuatro idem idem para niñas. ....	13,144 00
„ —Una escuela primaria nocturna para adultos. ....	2,520 00
„ —Una idem idem para adultas. ....	2,520 00
„ —Gastos generales. ....	37,000 00
„ —Becas de gracia. ....	47,298 06
„ —Subvenciones. ....	35,200 00
	<u>873,127 99</u>

## PARTIDA VII.

Ramo de fomento.

Sec. XXIV.—Secretaría. ....	44,340 00
Sec. XXV.—Sociedad de geografía. ....	6,000 00
Sec. XXVI.—Terrenos baldíos. ....	12,000 00
Sec. XXVII.—Telégrafos. ....	461,812 00
Sec. XXVIII.—Caminos, puentes y amortizacion de moneda. ....	1,653,431 00
Sec. XXIX.—Ferrocarriles. ....	1,310,000 00
Sec. XXX.—Obras en los puertos. ....	174,000 00
Sec. XXXI.—Desagüe del Valle. ....	600,000 00
Sec. XXXII.—Casas de moneda. ....	218,500 00
Sec. XXXIII.—Ensayes de cajas. ....	18,100 00
Sec. XXXIV.—Gastos del palacio nacional. ....	36,000 00
Sec. XXXV.—Gastos ex-	

traordinarios de exposicion y otros. ....	23,700 00
	<u>4,557,883 00</u>

## PARTIDA VIII.

Ramo de hacienda.

Sec. XXXVI.—Secretaría. ....	110,440 00
Sec. XXXVII.—Tesorería general. ....	97,920 00
Sec. XXXVIII.—Aduanas marítimas y fronterizas. ....	622,100 00
Sec. XXXIX.—Ensayes en los puertos. ....	19,500 00
Sec. XL.—Visitadores de aduanas, pagadurías y jefaturas. ....	19,500 00
Sec. XLI.—Contraresguardo de la frontera del Norte. ....	95,500 00
Sec. XLII.—Jefaturas de hacienda. ....	116,100 00
Sec. XLIII.—Renta del papel sellado, seis meses. ....	99,880 00
„ —Renta del timbre, seis meses. ....	116,445 00
Sec. XLIV.—Administracion principal de rentas de la ciudad de México. ....	117,844 00
Sec. XLV.—Direccion y recaudaciones de contribuciones. ....	51,000 00
Sec. XLVI.—Clases pasivas. ....	1,428,598 66
Sec. XLVII.—Vapores guarda-costas. ....	150,000 00
Sec. XLVIII.—Gastos generales de hacienda. ....	200,600 00
Idem de administracion. ....	50,900 00
Idem por una sola vez, casas de las aduanas de Marua-	